

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/12/2022

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las diez horas del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, así como el Magistrado Electoral Rigoberto Riley Mata Villanueva, el Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, asistidos por el Maestro José Osorio Amézquita, Secretario General de Acuerdos, con el fin de celebrar la DÉCIMA SEGUNDA sesión pública de resolución en forma presencial a puerta cerrada, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del quórum.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Electoral Rigoberto Riley Mata Villanueva, en su calidad de ponente, en el Recurso de apelación 13 de este año, promovido por José Ángel Gerónimo Jiménez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo de Fuerza por México en Tabasco, a fin de controvertir el acuerdo CE/2022/04 de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, dictado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que se declara improcedente la solicitud de registro como partido político local, presentada por el otrora Partido Fuerza por México.

CUARTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

af

4

QUINTO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes e inicio la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó al Secretario General de Acuerdos, verificara el quórum legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta, el Magistrado Electoral y del Magistrado Provisional en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el quórum para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó al Secretario General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta del asunto a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, Isis Yedith Vermont Marrufo, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Electoral, Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el recurso de apelación TET-AP-13/2022-II, al tenor que sigue:

Con su autorización magistrada presidenta y señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, en el Estado de Tabasco; quien controvierte el acuerdo CE/2022/024, emitido por el Consejo Estatal del Instituto

 $\gamma \gamma$



Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se declara improcedente su solicitud de registro como partido político local.

En el caso, la parte actora señala como agravio que la responsable no cumplió con la dimensión procesal que implica el debido proceso, ya que dejó de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Carta Magna, al negar a su representado el derecho de audiencia sobre una determinación que no fue revisada de conformidad al orden público nacional.

El ponente propone declarar infundado el agravio, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la responsable sí le otorgó el derecho de audiencia al hoy apelante conforme a lo previsto en el artículo 11 de los Lineamientos, ya que al observar que la solicitud de registro de Fuerza por México como partido político local carecía de diversos requisitos de forma; requirió al consejero representante para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que se le notificara el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera y subsanara las deficiencias encontradas, lo que fue debidamente cumplimentado por el presidente interino de la agrupación Fuerza por México.

Sin que se soslaye el hecho de que al hacer la revisión de fondo de los requisitos de la solicitud en cuestión, se determinara no otorgarle un plazo para que los subsanara o alegara algo al respecto, ya que para ello era indispensable haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación valida emitida en la elección local inmediata anterior, y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior; razón por la que el Consejo responsable no se encontraba obligada a otorgarle otro plazo de prevención, puesto que había incumplido el acreditamiento de los supuestos necesarios para el registro como partido político local, que exige la normativa aplicable.

Por otro lado, la parte actora se duele de que la responsable le negara el registro como partido político local, porque interpretó de

M

4

manera ilegal, inconstitucional e inconvencional la norma que prevé el umbral para obtener dicho registro, sin tomar en cuenta que esta es aplicable en situaciones ordinarias y no extraordinarias como sucedió en el proceso electoral que se llevó a cabo; ya que no se tomó en cuenta que Fuerza por México era un partido nacional auténticamente de reciente creación y obtuvo su registro nacional de manera tardía; que debido a la pandemia del virus COVID-19 no pudo realizar campañas electorales en el proceso electoral local; lo que tuvo como consecuencia que estuviera en una situación de desventaja, respecto del resto de los partidos políticos.

Lo anterior, porque la responsable únicamente se limitó a señalar que al no obtenerse el porcentaje de votación válida emitida necesario para la conservación de la acreditación como partido político local, era procedente negar la solicitud de registro.

Al respecto el ponente considera que el registro tardío de Fuerza por México como partido político nacional no puede considerarse propiamente como una situación que pudiera afectar directamente en el cumplimiento de la exigencia del umbral requerido para la obtención del registro como partido político local; ello porque debía prepararse y actuar con una debida diligencia para integrarse a la elección local una vez que se decretara su registro como partido político nacional; por lo que no existe una base lógica para acreditar que su registro tardío se tradujo en la pérdida de votos que hubieran sido suficientes para alcanzar el umbral mínimo; ello, porque no hay elementos para sostener que un determinado tiempo como partido constituido implicaría la obtención de una cierta cantidad de respaldo electoral, sobre todo porque los actos de propaganda dirigidos a convencer al electorado que emita el voto a su favor solamente pueden realizarse en la etapa de campaña, siendo que el partido sí estuvo en aptitud de participar plenamente en su desarrollo.

Asimismo, el ponente considera que no le asiste la razón al apelante respecto al supuesto impedimento que tuvo para realizar campañas electorales durante el proceso electoral local ordinario pues no existen elementos que permitan concluir que la pandemia fue la causa por la cual no alcanzó el umbral mínimo de votación para obtener el registro como partido político local, es decir, no

 $\sqrt{}$

demuestra cuáles fueron las afectaciones concretas o las situaciones de desventaja en las que se vio colocado por efecto de la pandemia frente a los demás partidos, considerando que todos los contendientes estuvieron expuestos a las limitaciones que provocó la pandemia, como las prohibiciones de transitar, excepto para actividades sustanciales, o de reuniones masivas entre personas.

En ese sentido, el ponente considera que al no haberse actualizado las causas extraordinarias por las que el apelante sustentó su imposibilidad para cumplir con el umbral del 3% sobre la votación válida emitida para obtener su registro como partido político local exigido por la legislación electoral, no ha lugar a interpretar de manera flexible la norma que lo prevé a efecto de generar algún tipo de excepción; razón por la cual debe prevalecer la exigencia contenida en el artículo 95, párrafo quinto de la Ley General de Partidos Políticos relativa a que los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro y que deseen registrarse como partido político local deben obtener el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, el ponente propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta magistrada presidenta, señores magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

 \sqrt{N}



Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	Es mi propuesta	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	A favor	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	A favor	

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, manifestó que en el Recurso de Apelación TET-AP-13/2022-II, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2022/04, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en sesión ordinaria efectuada el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

QUINTO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

"Una vez agotado el análisis del punto del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Jueza Instructora, así como apreciable público que nos sintonizó o sintoniza a través de nuestros canales digitales, siendo las diez horas con veinticuatro minutos, del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha."

¡Que pasen todas y todos, buen día!

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL MAGISTRADA PRESIDENTA

RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA MAGISTRADO ELECTORAL ARMANDO XÁVIER MALDONADO ACOSTA MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES

JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL ACTA DE SESIÓN PÚBLICA 12/2022, REALIZADA EL DIA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.